

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**REF. ALIMENTOS No. 2021-00008-00**

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora YURANI LISETH SANCHEZ IGUAVITA, para que actúe en nombre y representación de sus menores hijos; MARIA JOSE TORRES SANCHEZ y JHOSTIN MATIAS TORRES SANCHEZ, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora YURANI LISETH SANCHEZ IGUAVITA y al señor LUIS FELIPE TORRES ALVAREZ, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 3:00 pm del día 26 del mes de abril del año 2.021.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes en la Comisaría de Familia, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el No.2, art.111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la señora Comisaría de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite. Ante la inconformidad manifiesta dentro del término de ley.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y a la Interpol para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**REF. ALIMENTOS No. 2021-00010-00**

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca.

FACÚLTESE a la Señora KAREN DAYANA GARAY RODRIGUEZ, para que actúe en nombre y representación de su menor hijo; IKER ESTIVEN RODRIGUEZ GARAY, dentro del presente proceso de alimentos.

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de alimentos, cítese a la Señora KAREN DAYANA GARAY RODRIGUEZ y al señor MAIKOL STEVEN RODRIGUEZ JIMENEZ, a audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en los Arts. 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, para tal efecto señálese la hora de las 2:00 PM del día 12 del mes de Mayo del año 2.021.

Cíteseles por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta que dentro de las presentes diligencias ya se había intentado audiencia de conciliación entre las partes en la Comisaría de Familia, la cual se declaró fracasada, siendo fijada una cuota provisional de alimentos conforme lo dispuesto por el No.2, art.111 de la Ley 1098 de (2.006), Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera conforme a la normatividad traída anteriormente a colación, el informe elaborado por la señora Comisaría de Familia de éste Municipio, suple la demanda de alimentos requerida para iniciar tal trámite. Ante la inconformidad manifiesta dentro del término de ley.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y a la Interpol para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. SUCESIÓN N° 2020 - 00391 - 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado en auto anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los Libros radicadores.

Por el libelista téngase en cuenta que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, es decir, no allegó el avalúo que se debe presentar de los bienes relictos en la forma establecida en el artículo 489 - 6 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACÓN HERNANDEZ

REF: SUCESIÓN N° 2021-00101-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Del estudio juicioso del presente juicio mortuorio, se colige que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., en cuanto al avalúo que se debe presentar de los bienes relictos, es decir en la forma como lo indica el artículo 444 *ibid.*-

2-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia del 2.021. -Numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DECLARATIVO N° 2021-00088-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, encontrándose la presente demanda para su respectiva calificación, en cuánto a inadmisión, admisión o rechazo se refiere, se observa por el juzgado que de conformidad con el artículo 35 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de enero de 2001, a la demanda *deberá acompañarse la diligencia de conciliación extrajudicial*, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos civiles, sin embargo dentro del presente referenciado brilla por su ausencia dicho requisito.

De igual forma el artículo 36 de la citada norma, impone que la ausencia del requisito de procedibilidad proporciona como consecuencia el rechazo de *plano de la demanda*, y como para el caso de autos tenemos que con el libelo demandatorio no se allega la conciliación extrajudicial antes reseñada, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda por no haberse anexado a la misma la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 del 5 de Enero de 2.001.-

2.- Conforme al artículo 90 del C. G. del P., DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. DECLARATIVO N° 2019-00274-00

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, continúese con el trámite respectivo del presente proceso verbal sumario, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 2:00PM del día 5 del mes de Junio del año 2.021.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de; conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF: REIVINDICATORIO N° 2014-00139-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición deprecada por la perito designada, en consecuencia, requiérase a la parte actora en los términos aludidos en el memorial petitorio que descansa al folio 560 del presente encuadernado, el cual se ha de colocar en conocimiento de esta.-

RECONÓCESE personería al Dr. OSCAR ALEXANDER LOPEZ CASTEBLANCO identificado con C.C.N° 79.584.661 de Bogotá y T.P.N° 186.676 del C. S. de la J., para que continúe actuando en nombre y representación de los demandados; HIMELDA FIGUEROA, GEOVANNY MANUEL CALDERON VEGA, LUIS ANTONIO CALDERON VEGA, MARIA FELICIA VEGA DE CALDERON y SAYDA ESTELA CALDERON VEGA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1° del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

En atención a la revisión del expediente; el juzgado encuentra que la parte demandante, solicita la ilegalidad del auto fechado primero (1°) de Julio del año inmediato anterior, porque considera que no se le notificó a su correo electrónico la providencia y el traslado respectivo de las excepciones presentadas en tiempo por el componente pasivo, básicamente que se está contraponiendo lo indicado por el decreto 806 de 2.020.

Valga la pena indicar de primera mano, que este Despacho mediante el auto objeto de censura y nulidad, en ningún momento ordeno correr traslado de la contestación de la demanda, toda vez lo único que se ordenó correr traslado fue del escrito de excepciones previas, ahora bien es la misma apoderada de la parte actora que indica que el Despacho incorporo la información en el estado electrónico, y en base a ello, se ha verificado por la secretaria de este estrado judicial que evidentemente se hizo la respectiva publicación, tanto, del auto de fecha 1 de Julio de 2.020, así como del escrito de excepciones previas presentadas por el extremo pasivo, dando así estricto cumplimiento a lo ordenado y establecido por el Decreto Nacional 806 del 4 de Junio de 2.020, es decir que lo que se colige es que el mismo despacho a través de su secretaria de manera acuciosa realiza las publicaciones electrónicas de las actuaciones procesales, en los canales digitales puestos a disposición de los usuarios, con el fin de que ellos hagan su uso de manera unipersonal y responsable.

Ahora bien, errada es la afirmación del apoderado actor que el despacho debía remitirle a su correo electrónico, la actuación procesal, toda vez que el despacho no tiene dicha obligación conforme a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 2° del mentado decreto 806, que indica que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán, que es lo que cauteriza el juzgado en la respectiva página web de la rama judicial.

Por último, téngase en cuenta que el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, indica que el incumplimiento en lo ateniende al envió de un ejemplar de los memoriales como deber de las partes y sus apoderados, no afecta la validez de la actuación.

Así las cosas y como se ha plasmado en líneas anteriores el auto de fecha primero (1°) de julio de 2.020, no está viciado de ilegalidad alguna, por lo que el mismo se mantiene incólume y no se revocara por las razones anteriormente expuestas.-

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,



**RESUELVE:**

1-. No Declarar la ilegalidad ni nulidad, del auto calendarado Julio Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2.020), por las razones expuestas en la presente providencia, manteniéndolo incólume.-

2-. En firme la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: VERBAL No. 2020-00341-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 368 y 376 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P.No. 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; LUIS ARCADIO GARZON GUEVARA y NESTOR GARZON GUEVARA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda Declarativa Verbal, - SERVIDUMBRE - iniciada por; LUIS ARCADIO GARZON GUEVARA y NESTOR GARZON GUEVARA, en contra de WILSON GARZON GUEVARA.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.-

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 592 del C.G. del P., ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 122363. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCION Nº 2020-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora (Fl. 15) y para efectos de notificación al extremo demandado en este asunto.

Envíese el respectivo citatorio en debida forma, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y/o Artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2.020, y al igual alléguese las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ